



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.695, DE 2021.
EXPEDIENTE ROL 88-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1932

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 15 de Noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 420.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que Inicia Procedimiento de Oficio y Ordena Apertura de Expediente Administrativo que Indica, y la Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que Aplica Sanciones que Indica y Cierra Expediente Rol N° 88-2020.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, expedida por esta Delegación Presidencial Provincial, por las razones que se detallan en el citado acto administrativo, **fue sancionado** don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070.

Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial **incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte**”.*

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *“**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.*

Las sanciones impuestas han sido las siguientes:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se dejó constancia que el sancionado ya efectuó abandono de la insula, el día jueves 20 de Agosto de 2020, en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua; razón por la cual se volvió **INNECESARIO EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por**

la aludida.

B.- MULTA ascendente a la suma de 351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070. La cantidad señalada anteriormente se determinó mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 117 días**, contados desde el 25 de abril de 2020 al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el día 20 de Agosto de 2020.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de un (1) año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del acto administrativo que la impone.

2°.- Que, siendo 03 de Noviembre de los corrientes, personal de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, informa a esta Delegación mediante informe N° 1.265, de idéntica data a la referida, la notificación positiva de la Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, de este origen, a don [REDACTED], y a individualizado, diligencia efectuada aquella en la misma fecha que se reseñó al inicio, actuación que fue practicada por la dotación de Carabineros de Chile de la Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, lugar hasta donde se apersonó el sancionado.

3°.- Que, siendo 10 de Noviembre el infractor presentó, vía correo electrónico, ante esta Delegación Presidencial Provincial escrito **interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO JERÁRQUICO**, esgrimiendo las siguientes razones y fundamentos, que se reproducen:

“De mi consideración:

*De conformidad con lo prescrito por los artículos 51, 52 y demás pertinentes de la Ley N° 21.070, publicada en el Diario Oficial con fecha 23.03.18, que “Regula el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de isla de Pascua”, en adelante simplemente la “LIP”, estando dentro de plazo, vengo en deducir fundado **recurso de reposición**, y en subsidio, **recurso jerárquico**, en contra de la resolución exenta del Ant. en adelante “RE”, emitida por el Sr. Delegado Presidencial Provincial de la Delegación Provincial de Isla de Pascua (“DPP”), en virtud de la cual se me aplicaron diversas sanciones administrativas por infracción al artículo 35 letra b) de la LIP, solicitando su reconsideración, total o parcial, sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho que se indican a continuación:*

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. *Consta en el expediente administrativo que por correo electrónico de fecha 28.10.20, remitido a esa DPP, hice presente que la decisión de no tomar el vuelo hacia el continente, de fecha 24.04.20, se justificó razonablemente.*

2. *En efecto, mi conducta se justificó por la concurrencia de cinco hechos esenciales:*

a) *La existencia de una pandemia declarada después de mi arribo a Isla de Pascua (10.03.20);*

b) La existencia de un alto nivel de contagios de Covid-19 en Santiago, lugar de destino del vuelo señalado;

c) La ubicación de mi domicilio en la Región de la Araucanía, específicamente en Curarrehue, con todas las dificultades de traslado que ello significaba;

d) La circunstancia de vivir en Curarrehue con una persona de la tercera edad (mi abuelo) siendo ese el grupo etario del mayor riesgo de contagio y muerte por Covid-19;

e) La circunstancia de haber sido invitado por ██████████ del pueblo Rapa Nui, a esperar en la Isla la mejora de las condiciones pandémicas en el continente para no contagiarme y no afectar a mi querido abuelo.

3. Sin embargo, con el debido respeto a esa autoridad pública, considero que estos hechos no fueron suficientemente ponderados en la RE, a pesar de ser totalmente relevantes para alcanzar una decisión justa, pues no se puede prescindir, en mi juzgamiento, del estado general, y personal, de confusión inicial, miedo insuperable, y limitaciones nunca antes vista a la libertad de movimiento, causados por la pandemia de Covid-19.

4. En efecto, después de mi arribo a Isla de Pascua, por Decreto Supremo N°104 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

Posteriormente el país vivió un estado de absoluta anormalidad; diversos órganos públicos, empresas, comerciantes, y transportistas, declararon la existencia de una evidente fuerza mayor o caso fortuito, y optaron por despedir personal, cerrar sus oficinas, cancelar traslados, afectando la libertad y seguridad en el desplazamiento, lo que era particularmente relevante para mi, que como he señalado, vivo en la Región de la Araucanía, y más aún, camino a la cordillera, en el sector de Curarrehue.

Lo anterior se vio agravado por el hecho de que desde el 22.03.20 comenzó a regir en el territorio nacional continental un toque de queda que decretaba la prohibición de cualquier ciudadano de circular entre las 22:00 y 05:00 horas.

Adicionalmente, tanto a nivel internacional como nacional, a través del Supremo Gobierno, autoridades locales, expertos médicos y epidemiólogos recomendaban no desplazarse y permanecer en sus lugares de residencia.

De hecho, con fecha 13.05.20 el Supremo Gobierno declaró cuarenta en la Región Metropolitana debido al aumento de contagios.

Entretanto, en un clima de miedo y confusión, incluso se sustituyó al Ministro de Salud.

El 14.06.20 se anunció la mayor tasa de contagios y el deceso de 195 conciudadanos.

Y en todo este contexto el grupo más afectado fue la tercera edad.

5. Por lo tanto, mi decisión de no viajar el 24.04.20 no fue una decisión libre sino afectada por todos estos hechos que me generaron un miedo insuperable de contagiar de Covid-19 a mi abuelo, y perder a una de las personas más importantes en mi vida.

Con todo, una vez que ya se encontraba en plena marcha el excelente proyecto del Supremo Gobierno, denominado, Paso a Paso, se dispuso de mayor información respecto de la forma de traslado, permisos, exigencias y limitaciones, y se logró mejorar el control de la pandemia, con lo cual pude tomar la decisión de retornar, con la debida tranquilidad, no sin antes agradecer al pueblo Rapar Nui su gran generosidad para conmigo, en una situación nunca antes vista en el país, que me sometió a una presión psicológica extraordinaria.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ius Puniendi

6. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que las infracciones implican el ejercicio del Ius Puniendi Estatal, de lo cual se sigue la admisibilidad de dar aplicación, con matices, a las instituciones más desarrolladas, dogmáticamente, y que no son otras que las del Derecho Penal.

7. Precisamente por ello la Contraloría General de la República ha dictaminado que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo. Así, se ha expresado en el Dictamen N°14.751/2005, que:

“la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”.

“(…) la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que le son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal”

8. A mayor abundamiento, dicho órgano de control ha resuelto, en el Dictamen N°28.226, de fecha 22.06.07, lo siguiente sobre esta materia:

“(…) la doctrina vigente de esta Contraloría General sostiene que en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes de otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, tal como ocurre en materia sancionatoria en cuanto a la irretroactividad de las normas, al principio 'non bis in idem' y al principio 'pro reo', entre otros.

“A lo anterior, cabe agregar que la interpretación estricta que se postula como propia de las normas de derecho público debe primero distinguir el contenido de estas normas, de modo que sólo se interpreten restrictivamente aquellas que se refieran a las atribuciones de los órganos del Estado, en tanto que las que se refieran a derechos, libertades o garantías de las personas, o limiten las potestades estatales, lo sean extensivamente, conforme a los principios que enuncia en la materia la Constitución Política de la República. Por ello, ya sea que se considere que las reglas sobre prescripción limitan las potestades sancionadoras del Estado –puesto que las acotan a su efectivo ejercicio dentro de cierto plazo-, ya sea que se estime que ellas conciernen a los derechos de las personas - en cuanto dejan su esfera de intereses a salvo del poder sancionador-, es indudable que tales reglas también se deben aplicar en aquellos ámbitos sectoriales en los que el silencio o las omisiones del legislador no las han considerado.”

“2. Desde otra perspectiva, a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder

sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico.”

“Así lo han planteado tanto la jurisprudencia de este mismo Organismo, en el ya aludido dictamen N° 14.571 de 2005, como la del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 26 de agosto de 1996 (rol 244, considerando 9°), de 27 de julio de 2006 (rol 480, considerando 5°) y de 8 de agosto de 2006 (rol 479, considerando

8°), por un lado, y la doctrina, administrativa y penal, nacional y extranjera, a que se hace referencia en el dictamen y sentencias indicadas.”

“Conforme a lo anterior, la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.”

“3. Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador.”

Causales de justificación

9. Como consecuencia de lo anterior, no es sancionable, aún siendo típica, la conducta por la que he sido castigado, ya que concurren causales eximentes de responsabilidad, esto es, causales de justificación.

*10. En efecto, conforme con lo prescrito por el **artículo 10 N°9 del Código Penal**, se exime de responsabilidad a todo aquel que “obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”.*

*11. Adicionalmente, el mismo **artículo 10 precitado, en su número 12**, exime de responsabilidad al que incurre en alguna omisión, “hallándose impedido por causa legítima o insuperable”.*

12. Como es posible advertir el legislador penal ha previsto la posibilidad de eximir de responsabilidad, incluso penal, en caso de una fuerza irresistible, causa legítima, o miedo insuperable

13. Por lo tanto, la situación fáctica en que me encontraba se encuadra, perfectamente, en estas hipótesis de exclusión de la antijuridicidad, y justifican la solicitud principal de absolución.

Circunstancias Atenuantes subsidiarias

14. Con todo, si se desestimare la concurrencia de causales de justificación resulta necesario tener presente que en la RE que me sancionó, específicamente en el punto 14, románico II, se consideró la concurrencia solamente de una atenuante, esto es, no haber sido sancionado antes conforme con la LIP.

██████████ ya individualizado, desde su inicio hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 1.695, de 2021, de este origen, ha cumplido con todos y cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, como manifestación del ejercicio del *ius puniendi* general, a saber:

1. Legalidad: el ejercicio de la potestad ha sido expresamente atribuida por una norma de rango legal, la Ley N° 21.070, cuya vigencia comenzó el 01 de Agosto del año 2018 atento lo prescrito por el artículo primero, inciso 2°, transitorio.
2. Reserva legal: Las infracciones y sanciones están señaladas en la Ley N° 21.070, específicamente en el “Título VI. Infracciones y sanciones”, artículos 34 a 44, de modo que el legislador ha especificados cuales conductas son consideradas como infracciones a la normativa vigente para la ínsula, indicándose además el castigo que merecen en sede administrativa.
3. Tipicidad: Tenemos que “este principio exige que el hecho imputado sea subsumible en el ilícito predeterminado legalmente y se manifiesta en dos vertientes del ilícito administrativo: en la infracción, en cuanto descripción de la conducta punible; en la sanción, en cuanto determinación de la retribución negativa por dicha conducta. La sanción debe ser determinada o determinable” (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 341)
4. Descripción de la conducta punible: Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: “***Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte***”.

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: “***Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente***”.

5. Sanciones: las sanciones aplicadas al recurrente están determinadas en los artículos 37 a 40 inclusive, todos de la Ley N° 21.070, no siendo impuestas, atento el tenor de la normativa aplicable en la especie al mero capricho de la autoridad administrativa, sino que ella se encasilla dentro de los márgenes que ha determinado la legislación nacional.

Prescribe el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070 que: “Las infracciones contempladas en el **artículo 35 serán sancionadas: 2) En el caso de las letras b) y c), con el abandono del territorio especial y con una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales por cada día de permanencia sin autorización**”.

A su turno, el artículo 38 se refiere a la sanción de abandono; el artículo 39 a la sanción de expulsión, y el artículo 40 a la sanción de prohibición de ingreso.

6. Culpabilidad: Se trata de una regla de responsabilidad, ya que se sanciona a quien se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin entrar a analizar si la conducta fue culposa o dolosa. Por tanto, “este principio no opera al modo en que lo hace en el derecho penal, en que se intenta desentrañar la intencionalidad del autor, sino que **atribuye un deber de diligencia al infractor, el cual fue incumplido por este**” (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 344)

Precisamente, el recurrente no cumplió con su deber de diligencia, pues al facilitarle la salida del territorio especial, sin sanción ni procedimiento alguno, esto es, en el vuelo del día **24 de Abril de 2020**, el cupo que fue rechazado, a sabiendas de su calidad de infractor, por don [REDACTED]

7. Non bis in ídem: Prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces por un mismo hecho.

8. Proporcionalidad: consiste en que la sanción que se va aplicar como resultado de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 346).

Se refiere a este principio, el artículo 42 inciso final de la Ley Especial cuando señala: *“Además, para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor”*.

Opera como límite al principio de proporcionalidad el hecho de que es el propio legislador quien entrega las sanciones a aplicar.

En el caso del recurrente las sanciones impuestas son las que ordena la ley 21.070, y se han aplicado en sus mínimos, a saber:

- i. **Abandono**: No hay distinción en la norma, opera el abandono por la infracción al artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070. Se dejó constancia de que al tiempo de la resolución el infractor ya había hecho abandono de la isla, por lo que se volvió innecesario el apercibimiento de expulsión.

- ii. **Multa**: La cantidad de **351 UTM (trescientos cincuenta y un Unidades Tributarias Mensuales)** se determinó mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 117 días**, contados desde el 25 de Abril al 19 de Agosto de 2020, ya que su salida del territorio se produce siendo el 20 de Agosto de 2020.

Nótese que no le fue aplicada la multa al vencimiento de los treinta días que tenía como turista (08 de Abril de 2020), sino que se contaron desde el día siguiente al que el infractor pudo ciertamente abandonar la isla y no lo hizo (25 de Abril de 2020).

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se multiplicó por el guarismo de 3 UTM por cada día. Nótese que la banda establecida en el artículo 37 va desde las 3 UTM a las 10 UTM por cada día, habiéndose impuesto en su mínimo, aplicando para su determinación el artículo 42 inciso final de la Ley N° 21.070.

- iii. **Prohibición de ingreso**: Al no haber reincidencia, la prohibición de ingreso va por un período que **no podrá ser inferior a un año** ni superior a tres años. Al recurrente se le ha impuesto en su límite mínimo de un año, no pudiendo rebajarse más, por expresa disposición de la ley.

9. Debido procedimiento administrativo sancionador: Pese a no existir una ley general sobre procedimiento administrativo sancionador, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha

señalado que se desprenden de la garantía del debido proceso derechos mínimos tales como **conocimiento de la acción iniciada en su contra mediante la correspondiente notificación** (la que se realizó con fecha 14 de Octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta de fojas 7 a 9 del expediente, personal dotación de la 9° Comisaría de Pucón de Carabineros de Chile, se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, entregándole copia de la Resolución Exenta N° 1.056, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado); **emplazamiento, derecho a formular defensas y solicitar pruebas** (se le concedió al presunto infractor el plazo de diez días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día 24 Octubre de 2020, que por caer en día sábado, y por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley N° 19.880, se entendió prorrogado hasta el día lunes 26 de Octubre del mismo año); **derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal y la facultad de interponer recursos** para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 348-349) Precisamente estamos en la etapa recursiva del procedimiento.

10. Irretroactividad de la norma sancionadora: Principio consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, el que dispone: *“ningún delito se castigará con otra pena que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL Y LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente ha argumentado en su favor que los principios del Derecho Penal son aplicables en el ámbito del Derecho Sancionador Administrativo, haciendo alusión al Dictamen N°14.751/2005 de la Contraloría General de la República, que señaló: *“la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”*.

Conforme su análisis alega que serían aplicables las causales de justificación del artículo 10 del Código Penal, específicamente los numerales 9 y 12 que eximen de responsabilidad a todo aquel que *“obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”*, y *“al que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable”* respectivamente.

Sin entrar al análisis de cada causal, diremos que si bien es efectivo el criterio de la Contraloría, manifestado en el Dictamen 14.751, de 2005, este se refiere a los **principios del derecho penal, más no al articulado completo del Código Penal, como pretende aplicar el recurrente.**

Adicionalmente, aún la aplicación de los principios del derecho penal admite matices, *“la extensión de los principios penales al ámbito administrativo sancionador constituye una garantía para el ciudadano. Sin embargo, la extrapolación no es absoluta, ya que los principios penales son matizados y morigerados en sus alcances y efectos. Esto hace que tales principios, en el ámbito administrativo adquieran autonomía y contenido propio”* (BERMUDES SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 335)

III. SOBRE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESTABLECIDAS EN LA LEY 21.070

El impugnante alega que se le ha considerado sólo la atenuante de no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N° 21.070, y que concurrirían a su favor circunstancias

atenuantes que, según su parecer, no han sido consideradas:

“a) Conforme con lo prescrito por el artículo 11 del Código Penal, las expresadas en el artículo 10 N°9 y 12 del mismo código, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos; b) Haber confesado el hecho por escrito, sin perjuicio de representar su ausencia de antijuridicidad; c) Haber colaborado con la investigación administrativa; d) Haber abandonado voluntariamente la Isla de Pascua; e) No haber causado un perjuicio concreto, y f) No haber obtenido un beneficio con la infracción”.

Toca decir que el artículo aplicable en la materia es el 42 inciso 2° de la Ley Especial, el cual considera las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **“No haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley”.** Circunstancia atenuante que se le ha reconocido al infractor.
2. **“Haberse autodenunciado antes del inicio del procedimiento administrativo. En el caso de la autodenuncia, la atenuante sólo procederá cuando la persona suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin de inmediato a los mismos”.**

Esta atenuante no se ha configurado, ya que en los hechos el expediente administrativo ROL 88-2020 ha tenido como origen el Informe Policial N° 20200365608/00945, de fecha 21 de Agosto de 2020, evacuado por la Sección de Migraciones y Policía Internacional de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes comunicaron la presunta infracción luego de la fiscalización realizada por su personal en el Aeropuerto Internacional Mataverí, de las personas que hicieron abandono del territorio insular en vuelo LATAM del día 20 de Agosto del año 2020. Lo que hace evidente que el recurrente iba haciendo abandono de la isla cuando fue sorprendido, sin haberse autodenunciado.

3. Además, dispone el mismo artículo que para determinar la multa aplicable deberá considerarse el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor. En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se dijo en el acto administrativo impugnado por esta vía que: *“no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.*

En virtud de lo anterior, se estableció para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, lo que corresponde al mínimo permitido.

No existen otras circunstancias atenuantes más que las mencionadas, y que fueron correctamente ponderadas. Hacer notar que todas fueron impuestas en su mínimo.

IV. SOBRE LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS EN RELACIÓN CON EL COVID-19

Las razones esgrimidas por el recurrente para no salir de la ínsula en fecha 24 de Abril de 2020 no logran desvirtuar lo resuelto, ya que analizadas las fechas en que sale efectivamente de la isla, y aquella en que se le dio la posibilidad de salir, en cuanto a situación contagios, muertes y pandemia en general en el país, las condiciones en Agosto de 2020 eran bastante más desastrosas.

A la fecha 24 de Abril se registraron en Chile 9 fallecidos y 7.017 casos activos, a diferencia de la fecha en que efectivamente el recurrente retorna a Santiago, el día 20 de Agosto de 2020, cuando se registraron 64 muertes y 17.154 casos activos, todo según estadísticas DEIS (<https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>)

RESUELVO:

1°.- RECHÁZASE el Recurso de Reposición interpuesto por el impugnante de autos, don ██████████ ██████████, chileno, Cédula de Identidad N° ██████████ domiciliado en calle Kilómetro 1, Comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, **atentos los argumentos vertidos en la parte Considerativa de este instrumento.**

2°.- TÉNGASE por interpuesto dentro de plazo recurso jerárquico.

3°.- REMÍTASE copia digital íntegra del expediente administrativo ROL **88-2020** a la Subsecretaría del Interior dentro del plazo de 24 horas, para su conocimiento por el Subsecretario del Interior de conformidad a lo enunciado por el artículo 52 de la Ley Especial.

4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al interesado para su conocimiento y los fines que se estimen pertinentes al correo electrónico miguelnewencatricheo@gmail.com

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y NOTIFÍQUESE.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: qJ7mxgZ3K1wmoV6Dt6uDOg==

JMP/aas

ID DOC : 19280475

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Expediente ROL 88-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
6. /Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/División Jurídica
7. Luis Miguel Catricheo Catricheo (Dirección: calle Kilómetro 1, comuna de Curarrehue, provincia de Cautín, Región de La Araucanía) (Cargo: Interesado)